

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2018

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30822 – Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, modificó el último párrafo del artículo 40 del TUO de la Ley del SPP para establecer que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, en razón de ello, resulta necesario establecer las modificaciones y precisiones que correspondan al Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de modificación, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Cooperativas, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 y el numeral 4-A.1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el inciso d) del Artículo 1, el segundo y tercer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5, y el penúltimo y último párrafos del numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016, según los textos siguientes:

“Artículo 1°.- Definiciones:

(...)

- d) Entidades: aquellas empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley General, las empresas especializadas a que se refieren los literales B-1, B2 y B-6 de la Ley General y las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. Para los efectos de la presente resolución, las entidades son las que se alude en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones- Decreto Supremo N°054-97-EF.”

(...)”.

“Artículo 5°.- Proceso operativo para hacer uso de este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC

(...)

5.2. Paso 2: Solicitud del Afiliado ante la AFP

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), la declaración jurada que suscriba el afiliado debe considerar el siguiente texto: *“En mi condición de afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP), identificado con nombre..... y documento de identidad N°....., declaro conocer que el uso de un porcentaje del fondo acumulado en mi Cuenta Individual de Aportes Obligatorios (CIC) para la compra de un primer inmueble, bajo un crédito hipotecario otorgado por una entidad, afectará el monto de la pensión de jubilación que se calcule según las edades previstas en la Ley del SPP. Asimismo, declaro conocer que ello afectará el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieran generarse en el SPP ante la ocurrencia de un siniestro por invalidez y sobrevivencia bajo la cobertura del seguro previsional.*

La AFP recibe esta documentación y la debe conservar en la Carpeta Individual del Afiliado, procediendo a realizar una evaluación interna acerca de la conformidad de la solicitud presentada. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber recibido la solicitud, la AFP debe verificar la conformidad de la documentación y otros medios de fuente oficial que tenga a su disposición para verificar la elegibilidad del uso de hasta el 25% del fondo de pensiones, lo cual comprende la revisión del Registro de que trata el inciso k) del artículo 1. Cuando la verificación resulte favorable, la AFP



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

remite directamente a la Entidad una “Comunicación de procedencia”, con copia al afiliado, acerca del uso de un porcentaje del fondo de pensiones del afiliado para la compra de un primer inmueble”. (...). ”.

“5.3. Paso 3: Disposición del monto de la CIC solicitado por el afiliado

(...)

Para el caso de amortización, la Entidad debe aplicar los fondos de la CIC del afiliado a la amortización del crédito hipotecario en la fecha del abono realizado por la AFP en la cuenta de la Entidad utilizando únicamente la modalidad de pago anticipado, definido en el numeral 1 del párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017. Previamente, la Entidad debe requerir al afiliado que señale si debe procederse a la reducción del monto de las cuotas restantes pero manteniendo el plazo original, o del número de cuotas con la consecuente reducción del plazo del crédito. En caso que en el plazo de quince (15) días de realizado el abono no se cuente con tal elección, las entidades deben proceder a la reducción del número de cuotas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 29.3 del citado reglamento. De igual modo, los mencionados fondos pueden ser utilizados para amortizar la deuda vencida que corresponda al crédito hipotecario obtenido para la adquisición de un primer inmueble, debiéndose observar las condiciones contractuales y las del Código Civil, según corresponda.

En caso la operación hipotecaria finalmente no surta efecto, la Entidad debe comunicar dicho evento al afiliado y proceder a restituir a la cuenta del fondo de pensiones del afiliado el monto inicialmente desembolsado, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la determinación de no procedencia de la operación crediticia hipotecaria. Igual plazo se aplicará para el caso de la devolución del excedente que la Entidad no hubiera utilizado la que se realizará en la cuenta de fondo de pensiones del afiliado en la AFP correspondiente”.

Artículo Segundo.- Toda referencia a los términos “Empresas” o “Entidades del sistema financiero” en la Resolución SBS N° 3663-2016 debe entenderse como “Entidades”, para todos sus efectos, según los alcances de lo previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.